



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO BOLÍVAR

Proceso Ejecutivo-Efectividad de la garantía real N° 13-836-40-89-002-2023-00473-00.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez paso al despacho la presente demanda de la referencia, promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de FREDY DE JESÚS PUELLO MORENO, MARÍA CONCEPCIÓN MARTÍNEZ ALCALÁ Y KAREN MARGARITA PUELLO MARTÍNEZ. Provea. Turbaco (Bol), 29 de noviembre de 2023.

LEYDI JOHANA IBARRA OSPINO.
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO.

Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose al despacho el proceso de la referencia, y una vez revisada la demanda con los anexos allegados por la parte demandante, se advierte que la misma se inadmitirá en virtud de lo siguiente:

- a) Con respecto al requisito contemplado en el inciso 1° del artículo 468 del C.G. del P. que en su literal dispone “1. (...) A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella **un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un periodo de diez (10) años si fuere posible.**” (se resalta)

Ello porque se avizora que, en el acápite de pruebas de la demanda, se dijo, se aportaría certificados de folios de matrícula inmobiliaria correspondientes a los bienes hipotecados, pero, no se acompañó con la demanda dicho documento. El cual, conforme a los hechos del libelo demandatorio corresponde al No. FMI- 060-284068.

- b) Se desconoce lo consignado en el inciso 2 del artículo 5 de la ley 2213 de 2022, referente a poderes el cual dispone “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”, puesto que con la demanda no se aportó prueba que acreditara, que la dirección de correo electrónico consignada en el poder coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. A pesar, que anunciara que se acompañaría en el acápite de los anexos el certificado de vigencia de la tarjeta profesional del apoderado.
- c) Se solicitó se librara mandamiento de pago por intereses de plazo vencidos en la pretensión quinta que comprenden las cuotas que van del 31 de enero de 2023 al 30 de junio de 2023. Sin embargo, para estas cuotas de capital vencidas se están cobrando intereses de mora en la pretensión cuarta, lo cual no se encuentra conforme a lo que dispone el artículo 19 de la ley 546 de 1999 que en su literalidad expresa “En los préstamos de vivienda a largo plazo de que trata la presente ley no se presumen los intereses de mora. Sin embargo, cuando se pacten, se entenderá que no podrán exceder una y media veces el interés remuneratorio pactado y solamente podrán cobrarse sobre las cuotas vencidas. En consecuencia, los créditos de vivienda no podrán contener cláusulas aceleratorias que consideren de plazo vencido la totalidad de la obligación hasta tanto no se presente la correspondiente demanda judicial o se someta el incumplimiento a la justicia arbitral en los términos establecidos en la correspondiente cláusula compromisoria. **El interés moratorio incluye el remuneratorio.**” (se resalta).

Entonces se está incumpliendo con el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso, al no dejar claro, cómo es que se está solicitando la ejecución de intereses de plazo o remuneratorios junto con los intereses moratorios en las cuotas mencionadas.

En consecuencia, advertida la falencia de la demanda de la referencia, el despacho inadmitirá la misma y concederá el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane el defecto que adolece, so pena de rechazo, de conformidad con el art. 90 del C.G. del P.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO,
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, de conformidad con las anteriores consideraciones.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO BOLÍVAR

Proceso Ejecutivo-Efectividad de la garantía real N° 13-836-40-89-002-2023-00473-00.

SEGUNDO: CONCÉDASE el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane el defecto que adolece la presente demanda, lo anterior son pena de rechazo.

TERCERO: INGRESAR las actuaciones correspondientes a la plataforma TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LINA PAOLA ÁVILA TINOCO.
JUEZ.

Firmado Por:

Lina Paola Avila Tinoco

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a60f66f32778223dcc35ec3b2f30b727222698befeaa29392ab22271c5af7081d**

Documento generado en 29/11/2023 07:15:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>